



**Recurso de Revisión:**  
**R.R.A.I./0641/2022/SICOM**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros.

**Comisionado Ponente:** Mtro. José Luis Echeverría Morales.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre veintiocho del año dos mil veintidós. -**

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0641/2022/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por el H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

**Resultados:**

**Primero. - Solicitud de Información.**

Con fecha cuatro de julio del año dos mil veintidós, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada con el número de folio 201960422000049 y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

*“En pleno ejercicio de los derechos en transparencia y acceso a la información pública que me otorga la Constitución Federal y las leyes que de ella emanan, es que solicito lo siguiente:*

- 1. Me informe la denominación o razón social de la empresa que provee a la administración pública municipal de combustible (gasolina y diesel) en el ejercicio 2022.*
- 2. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo, los nombres de los participantes o invitados y el nombre del ganador y las razones que lo justifican.*
- 3. Copia del contrato y sus anexos que haya celebrado el Honorable Ayuntamiento a través de su representante legal o del Presidente Municipal con la empresa que sirve de proveedor de combustible en el ejercicio 2022.*
- 4. Copia del fallo de adjudicación que favoreció al actual proveedor de combustible para el ejercicio 2022.*



5. Copia de las facturas pagadas al proveedor de combustible para el ejercicio 2022.”

## Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha ocho de agosto de dos mil veintidos, el sujeto obligado dio respuesta, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UTT/00072/2022, signado por el Lic. Humberto Luis Ruiz, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio numero M.T.M/TM/963/2022, suscrito por la Licenciada Hevila Mendez Antonio, Tesorera Municipal, en los siguientes términos:

Oficio número UTT/00072/2022:

El que suscribe C. Lic. Humberto Luis Ruíz, Responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tlacolula de Matamoros, ante usted con el debido respeto me dirijo para manifestarle:

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo y con fundamento en el artículo 71 fracciones V, VI, XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito responder a su requerimiento de información de la solicitud de información de folio 201960422000049, en los términos siguientes:

Respecto a los documentos solicitados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de su solicitud, hago de su conocimiento que todas las documentales que contienen esa información han sido confirmados por el Comité de Transparencia como **información reservada** por lo que no podrá ser consultada temporalmente por usted hasta vencido el plazo de reserva, esto derivado de las atribuciones del área a cargo de resguardar dicha información de conformidad con el artículo 54, fracciones I, II y VI, 55, 58 fracción I y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, realizo la respectiva clasificación de información, sometiéndola a la aprobación del Comité de Transparencia del Municipio de Tlacolula de Matamoros.

No dejo desapercibido, que se anexan a la presente copia certificada del acta del Comité de Transparencia de la sesión correspondiente.

Por lo que, atendidas sus preguntas en su solicitud de referencia, esta Unidad de Transparencia da cumplimiento con la entrega de información respectiva y garantiza el derecho de acceso a la información pública.

Oficio numero M.T.M/TM/963/2022:

Por este medio, en atención al requerimiento de información de fecha 04 de julio de dos mil veintidós, derivado de la solicitud de acceso a la información pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 201960422000049, que a la letra refiere:

1. Me informe la denominación o razón social de la empresa que provee a la administración pública municipal de combustible (gasolina y diésel) en el ejercicio 2022.
2. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo, los nombres de los particulares o invitados y el nombre del ganador y las razones que lo justifican.
3. Copia del contrato y sus anexos que haya celebrado el Honorable Ayuntamiento a través de su representante legal o del Presidente Municipal con la empresa que sirve de proveedor de combustibles en el ejercicio 2022.
4. Copia del fallo de adjudicación que favoreció al actual proveedor de combustible para el ejercicio 2022.
5. Copia de las facturas pagadas al proveedor de combustible para el ejercicio 2022".

Respecto de la solicitud de mérito, es dable señalar que esta Tesorería Municipal advierte que lo solicitado versa en información referente que compromete la seguridad municipal y se pone en riesgo la vida y la seguridad de las personas y por ser información cuyo uso puede obstruir las actividades de prevención de delitos, por lo cual se solicita que se someta a consideración del Comité de Transparencia del Municipio de Tlacolula de Matamoros la reserva de dicha información, en virtud de que a la fecha 04 de julio de 2022, de hacerse pública dicha información podría ocasionar un perjuicio real y directo a la seguridad pública municipal a la vez que obstruiría las actividades de prevención y persecución de delitos, funciones sustantivas que realiza el Municipio de Tlacolula de Matamoros en beneficio de la comunidad, además de poner en riesgo la vida y la salud tanto de los dueños de la empresa proveedora de combustible así como a su personal ya que quienes tengan acceso a las documentales relacionadas podrían iniciar delitos de sabotaje, chantaje, daño en propiedad ajena o delito de lesiones contra estos; para lo cual, se presenta y aplica una PRUEBA DE DAÑO, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente

protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación.

#### FUNDAMENTACIÓN:

#### **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**

Artículo 54. *El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.*

Se clasificará como información reservada aquella que:

- I. ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;



## II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;

(...)

## VI. Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;

Artículo 55. **La información clasificada como reservada** en los términos de la Ley General o de la presente Ley, podrá permanecer con tal carácter **hasta por un periodo de diez años**.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación del Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Artículo 58. **La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información**, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

**Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:**

### I. Confirmar la clasificación;

Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

**II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;**

## LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**

(...)

**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

(...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

## LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Décimo octavo Vigésimo tercero Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.**



**Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.**

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como **información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

#### MOTIVACIÓN:

En virtud de la fundamentación anterior, me permito abundar en la motivación de esta prueba de daño a efecto de dar cumplimiento con lo ordenado por los preceptos anteriores, y en particular, el artículo Trigésimo Tercero de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, manifiesto lo siguiente:

I. Las fracciones I, V y VII del artículo 113 de la Ley General, se vinculan respectivamente con los artículos Décimo Octavo, Vigésimo Tercero y Vigésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, respectivamente; se constituyen en la normatividad que expresamente le otorga el carácter de información reservada a las documentales que han sido requeridas en la solicitud de información pública de referencia, por lo tanto esta área a mi cargo ha realizado la clasificación correspondiente.

II. Además de existir una serie de disposiciones expresas para clasificar la información solicitada como reservada, estas privilegian dicho carácter por encima del derecho de acceso a la información; por lo que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio hacia las funciones de seguridad municipal, toda vez que conocer cuál es la empresa proveedora de combustible y sus datos, se corre el riesgo de que el solicitante difunda por sí solo dicha información, ya sea a través de redes sociales o medios digitales, de forma anónima o no, logrando con ello que otros habitantes realicen afectaciones a las operaciones de dicha empresa, ya sea a través de bloqueos o solicitando su cierre o sabotando sus actividades, esas situaciones pondrían en peligro las funciones de seguridad pública del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros ya que la empresa provee de combustible a las patrullas y moto patrullas, mismas que brindan el servicio de seguridad pública, es decir, estarían en peligro las tareas de preservación y resguardo de la vida, salud, integridad y derechos de todos los pobladores de este municipio lo cual en comparación con el derecho a saber del solicitante es preponderantemente superior; también, se menoscaba la capacidad del Municipio de Tlacolula de Matamoros para disuadir o prevenir disturbios sociales, llámense estas manifestaciones o bloqueos carreteros por parte de agencias, colonias, fraccionamientos o pobladores del propio municipio que se han suscitados durante los últimos años como un mecanismo de chantaje y presión social hacia las autoridades municipales; asimismo, conocer datos como domicilio, ubicación o nombres de los suscribientes (actores/partes) del contrato corren el riesgo de ver afectada su vida, seguridad o su salud, por lo que es condición necesaria que el solicitante o la publicación de dicha información no se entregue o lleve a cabo; las razones vertidas con



anterioridad rebasan el interés público y la información solicitada se encuentra protegido por la reserva.

III. Es preciso señalar que existen una serie de intereses jurídicos tutelados por diversas disposiciones normativas, y que difundir la información propuesta para su clasificación, se estaría infringiendo las disposiciones que relacionan en seguida:

- Artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo"*.
- Artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: *"La seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos con perspectiva de género, reconocidos en la Constitución Federal, esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte"*.
- Artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: *"(...) III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: (...) h) Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución General de la República, policía preventiva municipal y tránsito; así como protección civil"*.
- Artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: *"(...) "En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental. (...) En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. La vida es un derecho inherente a toda persona, los habitantes del Estado gozarán de todos los derechos y libertades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, preferencia sexual, identidad de género, edad, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social."*

IV. A continuación se esgrimen las razones por las que la apertura de la información generaría un riesgo. Esto es, subsiste el riesgo real, demostrable e identificable de que la publicidad y difusión de la información propuesta para su clasificación, ya que se podría causar daño presente, probable y específico a la seguridad municipal; la vulneración a la vida, seguridad y salud de los dueños y empleados de la empresa proveedora de combustible, así como se ponen en peligro las actividades tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de los habitantes de Tlacolula de Matamoros, así como para el

mantenimiento del orden público o a menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir los bloqueos sociales y se obstruye la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión; no se omite mencionar que subsiste un daño probable, presente y específico a los intereses jurídicos contenidos en los artículos 54, 55, 58 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



V. La clasificación propuesta evita la vulneración de las acciones que son realizadas por los cuerpos de seguridad pública, quienes para movilizarse tiene que utilizar combustibles que son proveídos por esta empresa, empresa que a su vez puede sufrir actos de sabotaje, chantaje, daño en propiedad ajena o delito de lesiones contra sus empleados, poniendo en riesgo las operaciones de la empresa y con ello las funciones del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros una vez que la información clasificada sea publicada o difundida. No se omite mencionar que el solicitante, en otras ocasiones, ha solicitado información que podría utilizar para usarla en contra de este sujeto obligado, lo que constituye una conducta reprobable y previsible para difundir la información que llegase a obtener mediante la solicitud de referencia, generando con ello un riesgo a las funciones que realiza esta autoridad y un perjuicio a todos los pobladores de este municipio.

VI. La limitación de acceso temporal (reserva) a la publicación y difusión de la información representa la medida más adecuada ya que es la que menos la restringe, es decir, la clasificación representa el medio menos restrictivo para evitar obstruir las funciones de seguridad; la vulneración a la vida, seguridad y salud de los dueños y empleados de la empresa proveedora de combustible; las actividades tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de los habitantes de Tlacolula de Matamoros; el mantenimiento del orden público; y la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión; lo que supera el interés público de dar a conocer dicha información.

VII. Por ello, en términos de los artículos 54, 55, 58 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y los numerales Décimo Octavo, Vigésimo Tercero y Vigésimo Sexto de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, se considera la reserva TOTAL por un periodo de CINCO AÑOS para el caso de la información y documentación que contiene el nombre o denominación o razón social de la empresa que provee a la administración pública municipal de combustible la convocatoria o invitación emitida, los nombres de los particulares o invitados y el nombre del ganador y las razones que lo justifican; la copia del contrato y sus anexos entre el representante legal o del Presidente Municipal con la empresa proveedora de combustibles; la copia del fallo de adjudicación que favoreció al proveedor de combustible; así como las facturas pagadas al proveedor de combustible; todo lo anterior para el ejercicio fiscal 2022. Esta clasificación de la información es la estrictamente necesaria para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo pueda llevarse a cabo su desclasificación en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se da respuesta a su requerimiento en tiempo y forma, de conformidad con los artículos 54, 55, 58, 71 fracciones V, VI, XI, 73 fracción II, 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; los numerales Décimo Octavo, Vigésimo Tercero y Vigésimo Sexto de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, solicitó a usted se someta a consideración del Comité de Transparencia del Municipio de Tlacolula de Matamoros la clasificación de la información referida.

Anexo, se encontró, copia de “ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, TLACOLULA, OAXACA”, de fecha tres de agosto del año dos mil veintidós.



### Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido y registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, en esa misma fecha y, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

*"El que suscribe, C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ciudadano mexicano, con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como también el artículo 137 fracciones: I y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, toda vez que clasificó de manera arbitraria sin justificar plenamente la información con el carácter de reservada así como también la deficiente e insuficiente fundamentación y motivación en la respuesta acaecida a la solicitud inicial, en este caso la declaración de clasificación que realiza la Tesorería Municipal y el Acuerdo que ratifica la misma por el Comité de Transparencia. En la respuesta remitida por el sujeto obligado a mi solicitud, trata de justificar de manera ilegal la clasificación de la información como reservada por el plazo de cinco años, argumentando de manera falaz e incongruente que proporcionarme esta información afectaría la seguridad pública en el Municipio y pondría en peligro la vida, seguridad o salud de una persona física. Afirma la Tesorera Municipal que existen normas que favorecen clasificar la información por encima de informar al ciudadano, así como no demuestra en ningún momento el riesgo real, demostrable e identificable. Por otra parte, el Comité en el Acta confirma de manera simplista sin un debido estudio que funde y motive la clasificación. Ahora bien, la información requerida respecto de: la denominación o razón social de la empresa que provee a la administración pública municipal de combustible (gasolina y diesel) en el ejercicio 2022; la convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo, los nombres de los participantes o invitados y el nombre del ganador y las razones que lo justifican; copia del contrato y sus anexos que haya celebrado el Honorable Ayuntamiento a través de su representante legal o del Presidente Municipal con la empresa que sirve de proveedor de combustible en el ejercicio 2022; copia del fallo de adjudicación que favoreció al actual proveedor de combustible para el ejercicio 2022 y copia de las facturas pagadas al proveedor de combustible para el ejercicio 2022, corresponde a una obligación que ineludible del sujeto obligado conforme al artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General. Así mismo el sujeto obligado deberá informar de los actos de autoridad que realice, así como también por recibir o ejercer recursos públicos conforme al numeral 23 de la Ley General. Con la respuesta emitida el sujeto obligado es notoriamente omiso y negligente en su actuar. En este sentido se aprecia en conjunto que el sujeto obligado no fundamenta ni motiva adecuadamente su respuesta, lo hace de manera ineficiente ni me justifica porque responde así, para todo caso actúa de mala fe negándome la posibilidad de ejercer mis derechos y acceder a la información. Conforme a lo antes expresado, se hace notar la conducta negligente e irresponsable del sujeto obligado y de los servidores públicos que sirven como titular de la Tesorería Municipal e integrantes del Comité de Transparencia, toda vez que lo que le solicite inicialmente es conforme a las obligaciones que le impone la ley general y local en materia de transparencia y acceso a la información pública y sin embargo realiza actos tendientes a no informar lo requerido, ocultando y clasificando dolosa y negligentemente la información. Por ese motivo en el estudio del caso se deberá incluir la responsabilidad del sujeto obligado y servidor público*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.



*titular de la Unidad de Transparencia por incumplimiento de sus obligaciones con fundamento en el 174 de la Ley Local en materia de Transparencia, por actualizarse las causales previstas en las fracciones II, IV, XI y XII. Agradezco la atención al presente.” (Sic).*

#### **Cuarto. - Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 137 fracciones I y XII, 139 fracción I, 140, 147 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0641/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **Quinto. - Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha dos de septiembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las partes para que formularan alegatos y ofrecieran pruebas, sin que realizarán manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 147 fracciones II, III, V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

### **C o n s i d e r a n d o:**

#### **Primero. - Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso

a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. - Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día cuatro de julio de dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el día dieciséis de agosto del año en curso, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. - Causales de Improcedencia.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: .

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*



Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo.**

La litis en el presente asunto consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado es correcta al clasificar la información solicitada como reservada, o por el contrario es información de acceso público, para resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
  - I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden



judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.***

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010.*

*Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado la denominación o razón social de la empresa que provee a la administración municipal de combustible (gasolina y diésel) en el ejercicio 2022, la convocatoria o invitación emitida, fundamentos legales aplicados, los nombres de los participantes y el nombre del ganador y razones que lo justifican, copia del contrato y anexos celebrado con la empresa que sirve de proveedor de combustible en el ejercicio 2022, copia de fallo de adjudicación, así como copia de las facturas pagadas al proveedor de combustible para el ejercicio 2022, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el sujeto obligado respuesta al respecto; sin embargo, el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada al clasificarla el sujeto obligado como reservada.

Así mismo, es necesario señalar que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del Recurso de Revisión.

Así, en respuesta, el sujeto obligado a través de la Tesorera Municipal, manifestó que lo solicitado versa sobre información que compromete la seguridad municipal y pone en riesgo la vida y la seguridad de las personas, cuyo uso puede obstruir las actividades de prevención de delitos, solicitando se sometiera a consideración del Comité de Transparencia, pues de hacerse pública podría ocasionar un perjuicio real y directo a la seguridad pública municipal a la vez que obstruiría las actividades de prevención y persecución de delitos, además de poner en riesgo la vida y la salud tanto de los dueños de la empresa proveedora de combustible así como a su personal, clasificando en consecuencia la información como reservada, misma que fue confirmada por su Comité de Transparencia mediante *“ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, TLACOLULA, OAXACA”*.

De esta manera, debe decirse que la calificación de la reserva debe hacerse atendiendo al daño que puede efectuar, sin olvidar que ésta debe estar debidamente fundamentada y motivada y que en ella debe establecerse el nexo probable, presente o específico entre la revelación de la información y el menoscabo de un derecho o el riesgo que representa.



Es así que, el área de la Tesorería Municipal fundamentó la clasificación de la información en lo establecido por los artículos 113 fracciones I, V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 54 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como los artículos Vigésimo tercero y Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de la misma forma, describió las razones por las que la apertura de la información generaría un riesgo, refiriendo:

“ ...

II. Además de existir una serie de disposiciones expresas para clasificar la información solicitada como reservada, estas privilegian dicho carácter por encima del derecho de acceso a la información; por lo que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio hacia las funciones de seguridad municipal, toda vez que conocer cuál es la empresa proveedora de combustible y sus datos, se corre el riesgo de que el solicitante difunda por sí solo dicha información, ya sea a través de redes sociales o medios digitales, de forma anónima o no, logrando con ello que otros habitantes realicen afectaciones a las operaciones de dicha empresa, ya sea a través de bloqueos o solicitando su cierre o sabotando sus actividades, esas situaciones pondrían en peligro las funciones de seguridad pública del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros ya que la empresa provee de combustible a las patrullas y moto patrullas, mismas que brindan el servicio de seguridad pública, es decir, estarían en peligro las tareas de preservación y resguardo de la vida, salud, integridad y derechos de todos los pobladores de este municipio lo cual en comparación con el derecho a saber del solicitante es preponderantemente superior; también, se menoscaba la capacidad del Municipio de Tlacolula de Matamoros para disuadir o prevenir disturbios sociales, llámense estas manifestaciones o bloqueos carreteros por parte de agencias, colonias, fraccionamientos o pobladores del propio municipio que se han suscitados durante los últimos años como un mecanismo de chantaje y presión social hacia las autoridades municipales; asimismo, conocer datos como domicilio, ubicación o nombres de los suscribientes (actores/partes) del contrato corren el riesgo de ver afectada su vida, seguridad o su salud, por lo que es condición necesaria que el solicitante o la publicación de dicha información no se entregue o lleve a cabo; las razones vertidas con anterioridad rebasan el interés público y la información solicitada se encuentra protegido por la reserva.

[...]

V. La clasificación propuesta evita la vulneración de las acciones que son realizadas por los cuerpos de seguridad pública, quienes para movilizarse tiene que utilizar combustibles que son proveídos por esta empresa, empresa que a su vez puede sufrir actos de sabotaje, chantaje, daño en propiedad ajena o delito de lesiones contra sus empleados, poniendo en riesgo las operaciones de la empresa y con ello las funciones del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros una vez que la información clasificada sea publicada o difundida. No se omite mencionar que el solicitante, en otras ocasiones, ha solicitado información que podría utilizar para usarla en contra de este sujeto obligado, lo que constituye una conducta reprobable y previsible para difundir la información que llegase a obtener mediante la solicitud de referencia, generando con ello un riesgo a las funciones que realiza esta autoridad y un perjuicio a todos los pobladores de este municipio.

VI. La limitación de acceso temporal (reserva) a la publicación y difusión de la información representa la medida más adecuada ya que es la que menos la restringe, es decir, la clasificación representa el medio menos restrictivo para evitar obstruir las funciones de seguridad; la vulneración a la vida, seguridad y salud de los dueños y empleados de la empresa proveedora de combustible; las actividades tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de los habitantes de Tlacolula de Matamoros; el mantenimiento del orden público; y la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión; lo que supera el interés público de dar a conocer dicha información.

Estableciendo además la reserva de la información de manera total por un periodo de 5 años.

Al respecto debe decirse que si bien el artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que el acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, fundando y motivando tal decisión, también lo es que tal clasificación no puede ser contraria con las bases, principios y disposiciones establecidas en la propia Ley de la materia, tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.*

Es así que, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 70, establece los temas, documentos y políticas que por lo menos los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizado, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda.

De esta manera, el artículo 70 fracciones XXVII y XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así*

*como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

*XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

*a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 13. El convenio de terminación, y*
- 14. El finiquito;*

*b) De las adjudicaciones directas:*

- 1. La propuesta enviada por el participante;*
- 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 3. La autorización del ejercicio de la opción;*
- 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;*
- 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;*
- 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*





10. *El convenio de terminación, y*

11. *El finiquito;*

Como se puede observar, la información requerida referente a la denominación o razón social de la empresa que provee a la administración municipal de combustible (gasolina y diésel) en el ejercicio 2022, la convocatoria o invitación emitida, fundamentos legales aplicados, los nombres de los participantes y el nombre del ganador y razones que lo justifican, copia del contrato y anexos celebrado con la empresa que sirve de proveedor de combustible en el ejercicio 2022, copia de fallo de adjudicación, es información que se relaciona con las obligaciones de transparencia del sujeto obligado.

Ahora bien, el sujeto obligado manifestó que de conformidad con los artículos 113 fracciones I, V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 54 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como los artículos Vigésimo tercero y Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio hacia las funciones de seguridad municipal, toda vez que conocer cual es la empresa proveedora de combustible y sus datos, se corre el riesgo de que el solicitante difunda por si solo dicha información, ya sea a través de redes sociales o medios digitales, de forma anónima o no, logrando con ello que otros habitantes realicen afectaciones a las operaciones de dicha empresa, ya sea a través de bloqueos, o solicitando su cierre o sabotando sus actividades, situación que además pondría en riesgo las funciones de seguridad pública.

Así, el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; así como lo previsto por el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, referente a que II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal, sin embargo, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, respecto a que el dar a conocer el nombre de la empresa proveedora de combustible generaría afectaciones en la operación de dicha empresa al poder difundir el Recurrente la información causando con ello afectaciones a las operaciones de la empresa a

través de bloqueos o solicitando su cierre, poniendo además en riesgo la seguridad municipal, pues provee de combustible a las patrulla y moto patrullas del municipio, son argumentos subjetivos, pues no existe una justificación sustentada para que en su caso, ciudadanos de ese municipio llevaran a cabo manifestaciones en contra de la empresa proveedora de combustible.

Por su parte, el artículo Décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que se podrá considerar como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, considerándose como aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones:

*“Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

*Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*

*Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”*

Conforme a lo anterior, tales supuestos no pueden considerarse que lleguen a actualizarse con el hecho de dar a conocer la información referente al nombre de la empresa, contrato, convocatorias, así como fallo de adjudicación que favoreció a la empresa que sirve de proveedor de combustible al sujeto obligado, pues con ello no se observa que pudiera entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, así como que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

De la misma manera, en relación a la fracción V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción I y VI del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, referente a que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, así como obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos, el sujeto obligado refiere que el dar a conocer la información solicitada puede poner en riesgo la integridad de los dueños de la empresa, así como su personal; sin embargo, de conformidad con los artículos Vigésimo tercero, así como el Vigésimo sexto, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se debe acreditar además un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, así como demostrar la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite, además que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal:

*“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.”*

*“Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*

*Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.”*



Es así que, los fundamentos legales, así como las motivaciones realizadas por el sujeto obligado para establecer su prueba de daño, no son acordes a lo que refiere solicitar el Recurrente.

En este sentido, este Órgano Garante tiene la facultad de llevar a cabo una prueba de Interés Público para demostrar si existen o no razones de interés público que justifiquen la divulgación de la información materia del presente asunto; lo anterior, de conformidad con los artículos 149, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y el artículo 146, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

*“**Artículo 149.** El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:*

***I. Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;*

***II. Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y*

***III. Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.”*

*“**Artículo 146.** El Órgano Garante al resolver el Recurso de Revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:*

***I. Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;*

***II. Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público;*

***III. Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.”*

Dicha prueba, se refiere al proceso de ponderación entre el beneficio que supondría, dar a conocer la información solicitada contra el daño que su divulgación generaría. La facultad de llevar a cabo la misma, se reconoce a favor de los operadores jurídicos para aplicar las limitaciones al derecho de acceso a la información, o bien, trascenderlas, éstas, deben estar respaldadas en justificaciones que atiendan a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que demuestren que las limitaciones, o el acceso a la

información y son imprescindibles para proteger otros principios, bienes o valores jurídicos de una mayor entidad.

En razón de lo anterior, se infiere que, el interés público y el beneficio por parte del Recurrente de conocer la información relativa a la denominación o razón social de la empresa que provee a la administración municipal de combustible (gasolina y diésel) en el ejercicio 2022, la convocatoria o invitación emitida, fundamentos legales aplicados, los nombres de los participantes y el nombre del ganador y razones que lo justifican, copia del contrato y anexos celebrado con la empresa que sirve de proveedor de combustible en el ejercicio 2022, copia de fallo de adjudicación, así como copia de las facturas pagadas al proveedor de combustible para el ejercicio 2022, en definitiva, es mayor que la reserva invocada por el sujeto obligado, pues el derecho de acceso a la información pública no solo tutela el interés individual de los gobernados para obtener determinada información o documentación en posesión de la autoridad, sino que favorece a la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las autoridades; lo anterior es así, pues con ello se transparenta el manejo de los recursos públicos.

A mayor abundamiento, la apertura de la información permite evaluar la función gubernamental que es de por sí de interés público, puesto que permite que la actuación de la autoridad sea sometida al escrutinio de la sociedad, cuando como se estableció anteriormente se refiera al manejo de recurso público.

De esta manera, al requerirse información que se refiere a obligaciones de transparencia, el sujeto obligado debe proporcionar dicha información, pues las causales por las cuales pretender reservarla, no se ajustan a lo requerido por la parte Recurrente.

Por otra parte, no se omite señalar que el contrato, así como las facturas pueden contener datos personales confidenciales susceptibles de ser clasificados, de conformidad con lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como puede ser el número de CURP o RFC de la persona física, para lo cual el sujeto obligado deberá elaborar versión pública de dichos documentos en términos del artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



### **Quinto. - Decisión.**

Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se Revoca** la respuesta del sujeto obligado y se ordena a que emita una nueva en la que proporcione al recurrente la información requerida en la solicitud de información.

### **Sexto. - Plazo para el cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **Séptimo. - Medidas de Cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.





## Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### Resuelve:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se Revoca** la respuesta del sujeto obligado y se ordena a que emita una nueva en la que proporcione la información solicitada, en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

**Tercero.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento

a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**Cuarto.** Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

**Quinto.** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

**Sexto.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Séptimo.** Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda



Comisionada

Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0641/2022/SICOM.